

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

PROVINCIA DE CÓRDOBA - Impuesto de Sellos Modificaciones al Código Tributario y Ley Impositiva 2012

Modificaciones al Código Tributario

Mediante la ley 10.012, sancionada el 23/11/2011 y publicada el 2/12/2011, se introdujeron diversas modificaciones al Código Tributario de la provincia. Las correspondientes al Impuesto de Sellos son las que se detallan a continuación.

- a) Art. 199 - Transmisión de dominio a título oneroso.

Reemplázase el último párrafo del artículo según se muestra en el cuadro siguiente:

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual, sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicable las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.	El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual, sobre la escala establecida para el Impuesto a la Propiedad Automotor que corresponda a la unidad transferida y por el año en que se realiza la transmisión. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.

- b) Art. 220 - Nueva exención subjetiva.
Incorpórase a la nómina de exenciones subjetivas del art. 220 del Código Tributario a la Corporación Financiera Internacional.

- c) Art. 222 - Forma de pago
Sustitúyese el texto de este artículo conforme se muestra seguidamente:

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Artículo 222.- El impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 84 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Para la validez del pago, los valores fiscales, deberán ser inutilizados por la oficina interviniente. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección de Rentas. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.	Artículo 222.- El impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 84 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Para la validez del pago, los valores fiscales, deberán ser inutilizados por la oficina interviniente. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección de Rentas. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

d) 1er. párrafo del art. 225 - Varios ejemplares.

Se introduce una nueva redacción a este párrafo para eliminar las referencias a la modalidad de timbres o estampillas para el pago del tributo.

ahora	antes
Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora lo intervendrá, dejando constancia en los restantes, de la fecha, del número de impresión y valor de la intervención.	Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará, intervendrá o adherirá las estampillas, dejando constancia en los restantes, de la fecha, del número de impresión y valor del timbrado o intervención o estampilla utilizadas, según corresponda.

Ley Impositiva 2012

Mediante la ley 10.013, publicada el 6/12/2011, la provincia estableció los valores tributarios aplicables durante el ejercicio fiscal 2012.

En materia de Impuesto de Sellos se observan escasa novedades, que detallamos seguidamente:

- i. Se extendió expresamente a los contratos de leasing de inmuebles el tributo del 10 por mil que gravaba los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles. El inciso 3.1. del art. 29 de la ley quedó redactado como sigue: "*Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra*".
- ii. Pasan a gravarse con un impuesto único de \$ 5 (inciso 1. del art. 30):
 - Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.
 - Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.
- iii. Elévase del 40 por ciento al 70 por ciento el porcentaje mínimo sobre la escala establecida para el Impuesto a la Propiedad Automotor que deberá considerarse como impuesto mínimo aplicable a los contratos de compra-venta de vehículos automotores usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo cuando el impuesto determinado en función del valor establecido por las partes resulte inferior a tal impuesto mínimo (art. 199 del Código Tributario).

Vigencia

Las novedades comentadas regirán desde el 1/1/2012.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2011.

Enrique Snider